

ACUERDO

DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE UCRANIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de Ucrania y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en lo sucesivo, las Partes contratantes,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos Países,

Proponiéndose crear y mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de un Estado en el territorio del otro Estado, y

Conscientes, que la promoción y protección recíproca de inversiones establecido mediante el presente convenio estimulan las iniciativas de negocios en esta área,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

DEFINICIONES

Para el presente Acuerdo:

1. El término "inversión" comprende toda clase de activos invertidos en relación con actividades económicas realizadas, por un inversionista de una parte contratante en el territorio de la otra parte contratante, de acuerdo a la legislación

del Estado en el que se invierte, e incluye particularmente, pero no únicamente:

a) Bienes muebles o inmuebles, así como otros derechos similares, tales como: hipotecas, embargos preventivos, compromisos y derechos similares;

b) Participaciones, acciones, derechos y obligaciones en compañías o toda clase de participación en una compañía;

c) Reclamaciones económicas o cualquier reclamación que tenga un valor económico asociado a una inversión,

d) Derechos sobre los objetos de propiedad intelectual, incluyendo derechos de publicación, derechos de autor, marcas registradas, patentes, diseños industriales, procesos técnicos, conocimientos, secretos comerciales, nombres comerciales y buena voluntad asociados a una inversión.

e) Derechos concedidos por la ley, mediante un acto administrativo o bajo un contrato establecido por una autoridad competente, incluyendo las concesiones para buscar, desarrollar, extraer, o explotar recursos naturales.

Toda alteración de la forma en la que se inviertan activos no afectará su carácter de inversión.

2. El término "inversionista" se refiere a cualquier persona física o jurídica que invierta en el territorio del otro Parte contratante.

a) El término "persona física" refiere a cualquier persona física que tenga la nacionalidad de uno de los ambas Partes contratantes, de acuerdo a sus leyes.

b) El término "persona jurídica" significará con respecto a ambas Partes contratantes:

- Cualquier entidad incorporada de acuerdo a la legislación vigente de las Partes contratantes reconocida por la ley como persona jurídica;

- Cualquier entidad sin personalidad jurídica pero considerada como empresa por sus leyes.

3. El término "devoluciones" significará montos obtenidos por rendimiento de una inversión y particularmente, pero sin limitarse a ellos, beneficios,, intereses, ganancias de capital, participaciones, acciones, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término "territorio" indicará con relación a cada Parte contratante, el territorio soberano incluyendo las zonas marítimas, sobre el cual, la parte contratante ejerce, en conformidad con las leyes internacionales de soberanía o de jurisdicción.

ARTÍCULO II

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

1. Cada Parte contratante promocionará y establecerá las condiciones favorables para los inversionistas del otra parte contratante para invertir en su territorio y, admitirá tales inversiones de acuerdo a sus leyes y reglamentos vigentes.

2. Las inversiones de inversionistas de ambas Partes contratantes gozarán, en todo momento, de la protección completa y la seguridad en el territorio del otra parte contratante.

ARTÍCULO III

TRATAMIENTO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte contratante, en su territorio, acordará a inversiones y a las repatriaciones de inversores de la otra Parte contratante un régimen justo y equitativo, no menos favorable que aquel acordado a inversiones y repatriaciones de inversores de terceros países.

2. Cada Parte contratante deberá acordar en su territorio, a inversores de la otra parte c ontratante, el tratamiento justo y equitativo y no menos favorable a aquel acordado a inversores de terceros países, en lo que concierne a la gestión, mantenimiento, uso, disposición y disfrute de su inversión.

3. Las provisiones del párrafo 1 y 2 de este artículo no deberán interpretarse como obligación a una parte contratante extender a los inversores de la otra el beneficio de ningún régimen preferente o privilegio cual sea extendido por la Parte contratante en virtud de:

a) Cualquiera unión aduanera o zona de libre comercio, o unión monetaria o similares acuerdos internacionales que conlleve a parecidas uniones e instituciones o de más formas de cooperación regional de las cuales, una de las Partes contratantes sea o se haga miembro.

b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional impositivo.

ARTÍCULO IV

COMPENSACIONES POR PÉRDIDAS

1. En caso de pérdidas por parte de los inversionistas de una Parte contratante, debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección, alboroto u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte contratante, se les deberá acordar por ésta parte contratante, el tratamiento no menos favorable al que acuerda a sus propios inversionistas o a los inversores de terceros países con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otra liquidación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los inversores de una parte contratante quienes, en algunos de los momentos referidos en este párrafo sufra pérdidas en el territorio de la otra Parte contratante resultando de:

a) Incautaciones indebidas de sus propiedades por las autoridades,

b) destrucción de sus propiedades por las autoridades que no hayan sido causada en acción de combate o no hayan sido requeridas por la necesidad de la situación, se les acordara una compensación adecuada para las pérdidas sostenidas durante el periodo de la requisición o como resultado de la destrucción de la propiedad. Pagos resultados, después de la ejecución de todas las obligaciones tributarias cargos y demás pagos obligatorios deberán ser libremente transferibles sin demora en divisas.

ARTÍCULO V

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de cualquier de una las Partes contratantes no deberán ser nacionalizadas, expropiadas objeto de medida de equivalente efecto a nacionalización (referido como expropiación) en el territorio de la otra parte contratante a excepción de un propósito público. La expropiación deberá llevarse a cabo bajo proceso legal, basado sobre una base del principio de la no-discriminación y acompañada de provisiones de pago de compensación rápido, adecuado y efectivo. Dicha compensación ascenderá al valor comercial de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se hiciese pública, incluirá intereses a partir de la fecha de la expropiación, sin demora, sea con eficacia realizable y sea libremente transferible en divisas.

2. El inversionista afectado tendrá el derecho de revisar su caso y valorar su inversión por las autoridades judiciales u otra autoridad independiente de dicha parte contratante, de acuerdo a la legislación nacional de las partes contratantes y los principios precisados en este artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, también se aplicarán donde una parte contratante expropia, activos de una compañía incorporada o constituida bajo ley en vigor, en cualquier parte de su territorio, y en la cuál inversionistas de la otra Parte contratante poseen acciones.

ARTÍCULO VI

TRANSFERENCIAS

1. Las Partes contratantes garantizarán la transferencia de pagos relacionados a inversiones y reembolsos después de la ejecución de todas las obligaciones tributarias cargos y demás pagos obligatorios. Las transferencias serán hechas en divisas, sin restricción ni dilaciones indebidas. Tales transferencias incluirán en detalle, aunque no exclusivamente:

- a) Capital y montos adicionales para mantener o para aumentar la inversión;
- b) Beneficios, intereses, dividendos y otro ingreso corriente;
- c) Fondos de reembolso de préstamos;
- d) Regalías y honorarios;
- e) Proceso de venta o liquidación de la inversión;
- f) Las ganancias de personas físicas conforme a las leyes y regulaciones del Estado Parte en el cual se han efectuado las inversiones.

2. Para los propósitos de este acuerdo, la tasa de cambio será la oficial efectiva en la fecha de la transferencia, a menos que esté convenido de otra manera.

ARTÍCULO VII

SUBROGACIÓN

1. Si una Parte contratante o su agencia designada efectúa pagos a sus propios inversionistas a efectos de garantías de inversión en el territorio de la otra parte contratante, esta última, deberá reconocer:

a) La asignación, sea por ley o conforme una transacción legal en el País, de cualquier derecho o reclamación de las inversiones a la Parte contratante anterior o a su agencia designada.

b) Que la anterior Parte contratante o su agencia designada tiene derecho en virtud de subrogación a ejercer derechos y obligaciones de ese inversionista y a hacer cumplir las demandas y asumirá las obligaciones relacionadas con las inversiones.

2. Los derechos o demandas subrogados no excederán los derechos o demandas propias del inversionista.

ARTÍCULO VIII

ESTABLECIMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE LA INVERSIÓN ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRAPARTE

1. Cualquier conflicto que pueda surgir entre un inversionista de una Parte contratante y el otra parte contratante en conexión con una inversión en el territorio de esa otra parte contratante deberá ser objeto de negociaciones entre las

partes en conflicto.

2. Si alguna disputa entre un inversionista de una Parte contratante y la otra parte contratante no se puede resolver dentro de un periodo de seis meses, el inversionista tendrá derecho el inversionista a someter el caso a;

a) El Centro Internacional para la solución de los conflictos de Inversión (ICSID). Siendo aplicables las provisiones de la Convención sobre la Resolución de disputas entre Estados y nacionales de otros Estados abierto a la firma en Washington D.C el 18 de marzo de 1965. Ante esta situación ambos contratantes se habrán convertidos en Partes de esta Convención.

b) Un tribunal internacional arbitral ad hoc establecido bajo las reglas del arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL).

Las Partes en conflicto deberán acordar por escrito la modificación de estas normas. Las decisiones arbitrales serán finales y obligatorias para ambas partes en conflicto.

ARTÍCULO IX

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LOS CONTRATANTES

1. Los conflictos entre los Estados contratantes referentes a la interpretación o a la aplicación de este acuerdo, si es posible, serán resueltos mediante canales diplomáticos.

2. Si el conflicto no puede ser resuelto en el plazo de seis meses, podrá, por

el requerimiento de cualquier contratante, ser sometido a un Tribunal de Arbitraje de acuerdo con las provisiones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral será constituido para cada caso individual de la manera siguiente: En el plazo de dos meses del recibo de pedido al arbitraje, cada parte contratante designará a un miembro del tribunal. Estos dos miembros seleccionaran a un nacional país tercero bajo la aprobación de las partes contratantes será designado Presidente del tribunal (en lo sucesivo denominado "presidente"). El Presidente será designado en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la cita de los otros dos miembros.

4. Si dentro de este periodo especificado en el párrafo 3 de este artículo el designaciones del presidente del tribunal no se ha producido, se cursará una petición a la Corte Internacional de Justicia para que su Presidente nombre al Presidente del Tribunal de Arbitraje. Si resulta que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia resulte ser un nacional de cualquiera de las partes, el nombramiento lo realizará el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia. Si resulta también que el Vicepresidente es un nacional de cualquiera de las partes contratantes, este privado de dicha función el ejecutivo de más alto rango del Tribunal que no sea nacional de una de las partes contratantes nombrará al Presidente del Tribunal de Arbitraje.

5. El Tribunal de arbitraje tomará sus decisiones por mayoría de votos. Dichas decisiones serán vinculantes. Cada parte contratante asumirá los costos de su arbitro y su representación, en los procesos judiciales de arbitraje.

Los costos de la Presidencia y el resto de los gastos serán compartidos en partes iguales, por las partes contratantes. El Tribunal Arbitral establecerá supropio procedimiento.

ARTÍCULO X

APLICACIÓN DE NORMAS ADICIONALES Y DE COMPROMISOS

ESPECIALES

1. Si una cuestión es tratada simultáneamente por este acuerdo y por otro acuerdo internacional al cual ambas Partes contratantes sean partes, el presente acuerdo no deberá impedir a ninguna de las Partes contratantes o ninguno de sus inversores que hayan invertido en el territorio de la otra parte contratante de tomar ventajas de cualquiera de las normas más favorables para su caso particular.

2. Si el tratamiento que otorga una parte contratante a los inversionistas de otra parte contratante de acuerdo a sus leyes, regulaciones y otras disposiciones resulten más favorables y beneficiosas que las de este acuerdo, las normas favorables prevalecerán.

ARTÍCULO XI

APLICABILIDAD DE ESTE ACUERDO

1. Las provisiones de este acuerdo se aplicarán a las inversiones hechas por los inversionistas de una parte contratante en el territorio de la otra Parte contratante antes y después de la entrada en vigor del presente acuerdo.

2. Las disposiciones de este acuerdo no serán aplicadas a los conflictos referentes a inversiones entre los inversionistas de un Estado de una de las Partes contratantes y de la otra parte contratante que hayan surgido antes de la entrada en vigor del presente acuerdo.

ARTÍCULO XII

CAMBIOS Y ENMIENDAS

1. Las provisiones de este acuerdo podrán ser cambiadas, enmendadas y modificadas por mutuo acuerdo de las Partes contratantes.
2. Tales enmiendas o modificaciones serán incluidas en Protocolos adicionales que constituirán una parte integral de este acuerdo.

ARTÍCULO XIII

ENTRADA EN VIGOR; DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Cada una de las partes contratantes notificará a la otra parte la terminación de los procedimientos requeridos por su ley para la entrada en vigor de este acuerdo. Este acuerdo entrará en vigor a la fecha de la recepción de la segunda notificación.

2. Este acuerdo seguirá en vigor para un período de diez años y continuará su vigencia después de éste período a menos que, un año antes de la expiración del período inicial o de cualquier período subsecuente, una de las partes contratantes notifique a la otra por escrito su intención de terminar el acuerdo.

3. En lo que se refiere a las inversiones realizadas antes de la terminación de este acuerdo, las provisiones continuaran siendo vigentes por un periodo de diez años desde la fecha de su terminación.

Hecho en KYIV, a 15 Diciembre 2005 en dos copias originales, de textos auténticos en ucraniano, español e inglés.

**POR EL GOBIERNO DE
UCRANIA**



Andriy Berezhniy

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE GUINEA
ECUATORIAL**



José Esono Micha Akeng